

**PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES APLICABLE  
A OPERADORES PRESTANDO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020,  
CONSTITUIDOS COMO COMITÉS Y COOPERATIVAS, OPERADORES MUNICIPALES Y OTROS.**

1. Objetivo
2. Alcances
3. Referencias
4. Responsables
5. Definiciones
6. Procedimiento de Solicitud de Inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales y Otorgamiento de Licencia
7. Anexo

**MÓDULO DE CONTROL DE CAMBIOS**

| <b>Nº de Revisión</b> | <b>Fecha de Modificación</b> | <b>Cambio Realizados</b> |
|-----------------------|------------------------------|--------------------------|
|                       |                              |                          |

|                |               |               |               |
|----------------|---------------|---------------|---------------|
| Elaborado por: | Revisado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
| Firma          | Firma         | Firma         | Firma         |

## 1. Objetivo

Informar a los Comités y Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales Nuevos, es decir, aquellos que están interesados en operar servicios sanitarios rurales que no se encontraban prestando los citados servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20.998 y su Reglamento, respecto de los requisitos y normas aplicables para la solicitud de licencia que autoriza a su titular a prestar un servicio sanitario rural.

Además, este procedimiento se aplicará, en lo pertinente, a operadores municipales y a otros operadores.

## 2. Alcances

El procedimiento comprende la solicitud, requisitos y etapas que se deben observar para la obtención de la licencia, el cual culmina con el informe favorable elaborado por la Subdirección y la propuesta de Decreto de Otorgamiento de licencia al Ministro de Obras Públicas.

## 3. Referencias

- Ley N°20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, específicamente los artículos 20 al 28, 69 y 70.
- Decreto N°50/2019 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la ley N°20.998, específicamente los artículos 7, 22 al 27..
- Ley N°21.401 que modifica la Ley N°20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, para perfeccionar su aplicación e implementación en razón de los efectos de la Pandemia por COVID-19.

## 4. Responsables

- Comités y Cooperativas que están interesados en operar servicios sanitarios rurales que no se encontraban funcionando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20.998, Operadores Municipales, y Otros Operadores.
- Subdirector(a) Regional de Servicios Sanitarios Rurales.
- Director(a) Regional de Obras Hidráulicas.
- Administrador(a) del Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.
- Subdirector(a) de Servicios Sanitarios Rurales.
- Director(a) de Obras Hidráulicas.

## 5. Definiciones

**Dirección de Obras Hidráulicas:** Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas que tiene por misión proveer de servicios de Infraestructura Hidráulica que permitan el óptimo aprovechamiento del agua y la protección del territorio y de las personas, mediante un equipo de trabajo competente, con eficiencia en el uso de los recursos y la participación de la ciudadanía en las distintas etapas de los proyectos, para contribuir al desarrollo sustentable del País.

**Dirección Regional de Obras Hidráulicas:** Entidad que representa a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas en la región.

**Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:** Subdirección dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas creada por Ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con las facultades que establece la ley y el Reglamento, en adelante Subdirección.

**Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales:** Representa a la Subdirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales en la región. En adelante Subdirección Regional.

**Municipalidad:** Es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la cual le corresponde la administración de una comuna, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la respectiva comuna.

**Licenciataria:** Comité, Cooperativa, operador municipal, y excepcionalmente, la persona natural o jurídica que haya solicitado registro y que administra, opera y mantiene servicios sanitarios rurales, al cual el Ministerio de Obras Públicas le ha otorgado una Licencia para operar dichos servicios.

**Operador:** Licenciataria que opera un servicio sanitario rural. Este operador puede ser un comité, una cooperativa, una municipalidad y excepcionalmente, otras personas naturales o jurídicas autorizadas.

**Solicitante:** Comité, cooperativa u otro operador, sea esta persona natural o jurídica, acorde a lo establecido en el Artículo 5 del DS N°50, Reglamento de la Ley N°20.998, que solicita una licencia a la Subdirección para operar un servicio sanitario rural.

**Servicio Sanitario Rural Nuevo:** Comité, Cooperativa u otro operador que administra servicios sanitarios rurales, pero cuyo sistema no se encontraba en operación al 20 de noviembre del año 2020.

**Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales:** Es un sistema de información de las Licencias decretadas por el Ministerio de Obras Públicas, que contiene datos correspondientes a las personas jurídicas y excepcionalmente las personas naturales que tienen a su cargo la administración, operación y mantenimiento de los servicios sanitarios rurales.

**Administrador del Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales:** Funcionario(a) de la Subdirección que será responsable de administrar y actualizar el registro. Deberá elaborar las respuestas relativas al contenido del registro tanto para las consultas asociadas tanto de clientes internos como externos.

**Clasificación de Operadores:** Corresponde a la clasificación de los operadores establecida en el Artículo 70 de la Ley N°20.998, que define tres segmentos Mayor, Mediano y Menor, que realiza la Subdirección según lo dispuesto en los Artículos 106 y Segundo Transitorio del DS N°50, Reglamento de la citada ley.

**Decreto de Otorgamiento de la Licencia:** Decreto expedido por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” que otorga la licencia para operar un servicio sanitario rural que no se encontraba funcionando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20.998 y su Reglamento, en un área de servicio determinada.

**Informe Favorable:** Informe emitido por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que declara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para la solicitud de licencia, el cual es enviado al Ministro de Obras Públicas, para la dictación del decreto de otorgamiento.

## 6. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA PRESTAR UN SERVICIO SANITARIO RURAL.

Este procedimiento comprende la solicitud de otorgamiento de la respectiva licencia, el cual culmina con la dictación del Decreto que otorga la licencia al operador y ordena la inscripción en el registro.

### 6.1 Solicitud de Otorgamiento de Licencia

El solicitante deberá ingresar en la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas o Provincial la documentación pertinente según sea el caso, Servicio Sanitario Rural Nuevo o Municipalidad:

- **Formulario Solicitud de Licencia: Anexo.**
- **Expediente con todos los antecedentes de respaldo pertinentes, acorde a lo dispuesto en los Artículos 20 de la Ley N°20.998 y 22 del Reglamento.**

La Subdirección Regional verificará la presentación del Formulario de solicitud y los respectivos antecedentes de respaldo para admitir la solicitud y realizar la tramitación.

### 6.2 De la Admisibilidad de la Solicitud de la Licencia

Ingresada la Solicitud de Otorgamiento de Licencia, la **Subdirección Regional** tendrá **5 días hábiles** para su análisis. De no existir observaciones, declarará su admisibilidad de forma y se seguirá adelante con el proceso.

Si de la revisión de los antecedentes se advierte que existen omisiones u observaciones a la documentación recibida, se debe **notificar** el reparo al solicitante. La notificación se realizará por **carta certificada o personalmente** conforme a lo estipulado en el artículo 125 del Reglamento. El solicitante tendrá **20 días hábiles** contados desde la notificación para acompañarlos al expediente.

La no presentación oportuna ante la Subdirección Regional de los documentos que subsanen el reparo, **dejará sin efecto la solicitud.**

Si los antecedentes se presentan de manera oportuna, la Subdirección Regional los recibirá y realizará la revisión. **Si aún faltaren documentos de aquellos que fueron solicitados en el acto de notificación, se dejará sin efecto la solicitud.**

Si los antecedentes complementarios se presentan dentro del plazo establecido para el efecto la Subdirección Regional los recibirá dejando constancia de la fecha, realizará la revisión y si están completos se dará continuidad al procedimiento.

### 6.3. De la publicación del extracto de la solicitud de licencia

Un extracto de la solicitud deberá ser publicado en los términos que señala el artículo 22 de la ley, el que deberá ser debidamente visado por parte de la **Subdirección Regional** dentro del plazo de **5 días** contado desde el ingreso de la solicitud, el extracto deberá contener la información establecida en el artículo 23 del reglamento.

El solicitante deberá realizar la publicación del referido extracto **dentro de 30 días desde el ingreso de la solicitud**, de la siguiente forma y utilizando los siguientes medios:

- Publicación del extracto en un diario de circulación provincial o comunal, **por una vez**.
- Difusión en un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal, u otro medio idóneo, por **dos veces a lo menos, en días distintos**.

La Subdirección Regional podrá **autorizar el reemplazo de la radiodifusión sonora**, mediante la difusión del extracto por medios digitales u otros medios idóneos. Para tales efectos, se considerarán como medios de comunicación idóneos aquellos de carácter municipal o local que dispongan de una cobertura para toda la zona geográfica que involucra la solicitud, lo que se deberá acreditar con un certificado del emisor. El solicitante, **deberá requerirlo al momento de ingresada la solicitud**.

Para acreditar la publicación en el diario respectivo, ante la Subdirección Regional, el solicitante deberá **presentar la edición completa del diario, donde conste la publicación** y acompañarla al expediente.

Para acreditar que la radiodifusión sonora se ha realizado, deberá acompañar al expediente un **Certificado de Radiodifusión**, suscrito por el o la representante legal de la radioemisora correspondiente, en el que conste que el aviso fue difundido a lo menos dos veces, con indicación de la hora, día, mes y año de cada emisión, del texto efectivamente difundido, y del nombre, frecuencia, domicilio y zona de servicio del medio radial.

La radioemisora deberá estar en el listado de concesionarias de radiodifusión sonora que publica la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su sitio web (<https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/servicios-de-telecomunicaciones/servicios-de-radiodifusion-sonora/>).

La Subdirección Regional deberá verificar que las publicaciones se hayan realizado de manera completa y oportuna. Si el extracto publicado no permitiere identificar el área geográfica que se solicita o se omite cualquiera de los requisitos establecidos en el reglamento o la ley, que impidan su acertada inteligencia, la Subdirección Regional rechazará la solicitud de otorgamiento de licencia.

#### **6.4. Informes de Terceros respecto del procedimiento de solicitud de Licencia**

La **Subdirección Regional** según corresponda solicitará los Informes pertinentes a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N°20.998.

#### **6.5. De la Ampliación del Área de Servicio solicitada y procedimiento**

Presentada la solicitud de licencia, la Subdirección podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista **técnico, económico y social hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio**.

Para estos efectos, la Subdirección consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas, según lo señalado en el punto precedente.

En el evento que la Subdirección determine ampliar el área de servicio solicitada, deberá comunicar dicha solicitud a él o los solicitantes, quienes tendrán un plazo de 15 días para efectuar las observaciones u

objeciones pertinentes, debiendo la Subdirección responder en el plazo de 10 días de ingresadas dichas observaciones.

Si analizadas dichas observaciones la Subdirección mantiene su decisión de ampliar el área de servicio y el o los solicitantes manifiesten su conformidad, deberá señalar en su informe las condiciones de inversión pública que se deberán realizar para tales efectos, así como el período estimativo y programa en que estas se desarrollarán. Lo anterior es sin perjuicio de las inversiones que los interesados puedan proponer o realizar.

Si el o los solicitantes no aceptan la ampliación, la **Subdirección podrá rechazar la solicitud.**

#### **6.6. Complementación de Antecedentes**

La Subdirección podrá solicitar durante el proceso de solicitud de la licencia, en caso de que se considere necesario, información adicional o complementaria al solicitante, fijando un plazo para ello. De no acompañarse dicha información se resolverá la solicitud conforme a los antecedentes existentes.

#### **6.7. Concurrencia de dos o más solicitantes de Licencias**

En el caso que otro comité o cooperativa dentro del plazo de 45 días desde la publicación del extracto que indica el artículo 22 del Reglamento, presente una solicitud de licencia que coincida total o parcialmente sobre el mismo territorio operacional requerido por el primer solicitante, deberá hacerlo de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 de la ley y 22 del Reglamento.

El Ministerio previo informe de la Subdirección Regional, otorgará la Licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas cuente con la evaluación social más favorable y ofrezca las condiciones económicas más ventajosas.

Se entenderá que la propuesta contará con la **evaluación social más favorable** para la provisión del servicio, conforme así lo determine la Subdirección, acorde a los criterios establecidos en el inciso final del artículo 1 del Reglamento, los cuales se detallan a continuación:

- a) La necesidad imprescindible de asegurar la provisión de servicios sanitarios.
- b) El número de beneficiados.
- c) Las condiciones económicas y operación del sistema.
- d) Las condiciones económicas y sociales de la población beneficiada.
- e) Otros criterios fundados establecidos por la Subdirección.

Se entenderá que el solicitante cuenta con las **condiciones económicas más ventajosas** cuando su **propuesta incluya un mayor aporte en inversión.**

Para el otorgamiento de la licencia, se preferirá a aquel operador que obtenga la evaluación social más favorable. Sin embargo, en el evento de igualdad de evaluaciones sociales, se elegirá a aquel operador que ofrezca las condiciones económicas más favorables. En este caso, el plazo para emitir el informe al que se refiere el inciso cuarto del artículo 26 del Reglamento, se extenderá a **ciento veinte días.**

Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el menor plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados se otorgará la Licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

#### **6.8. Del Informe Favorable de la Subdirección**

La Subdirección emitirá el Informe Favorable dentro del **plazo de noventa días**, contado desde que haya vencido el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley. Dicho plazo, en el caso de la existencia de concurrencia de solicitudes, se **extenderá a 120 días**.

En el evento que el **Informe sea desfavorable**, la Subdirección le comunicará al interesado, el cual podrá solicitar la **reconsideración** en un **plazo máximo de sesenta días**, acompañando nuevos antecedentes que acrediten una variación de las circunstancias, **sin perjuicio de los recursos que fueron procedentes establecidos en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**.

Con el Informe Favorable de la Subdirección se elaborará una propuesta de Decreto de Otorgamiento de Licencia y se enviará junto con el expediente al Ministro de Obras Públicas.

Una vez dictado el Decreto, la publicación será de cargo del Ministerio y deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad. Asimismo, se deberá notificar al licenciatario de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 125 del Reglamento.

#### **6.9. Procedimiento en caso de operadores municipales y otros operadores.**

El procedimiento descrito en el numeral 6, es plenamente aplicable para comités y cooperativas sanitarias rurales que hayan comenzado a prestar sus servicios con posterioridad al 20 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden existir casos en que municipalidades hayan estado prestando servicios sanitarios rurales con anterioridad al 20 de noviembre de 2020 y manifiesten su interés de continuar con la operación de estos (artículo 4° del reglamento). En esos casos, junto con acreditar que no manifiestan traspasar el servicio sanitario rural a un comité o cooperativa, deberán atenerse a las mismas formalidades descritas para obtener las licencias correspondientes. En el caso contrario, si estas municipalidades sí manifiestan traspasar el servicio sanitario rural a un comité o cooperativa debe complementarse este procedimiento con lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 4° del reglamento y artículo 3° transitorio de la ley.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento permite que otras personas naturales y jurídicas obtengan excepcionalmente su licencia. En estos casos, deberá complementarse el procedimiento descrito en este documento, con lo dispuesto en el mismo el artículo 5°, artículo 6° y 17 del Reglamento. Este último artículo, a su vez, señala que el informe favorable solicitado en la letra a), debe cumplir con los requisitos del artículo 17 de la ley, sobre la evaluación de las licencias.

## 7. Anexo

Anexo "FORMULARIO SOLICITUD SERVICIOS SANITARIOS RURALES APLICABLE A OPERADORES PRESTANDO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONSTITUIDOS COMO COMITÉS Y COOPERATIVAS, OPERADORES MUNICIPALES Y OTROS".

